Chillán, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

## VISTO:

En este proceso RIT 298-2024, RUC 2300189322-K, el abogado don Juan Fernando Silva Correa, en representación de Juan Rubén Medina Soto, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el tribunal oral en lo penal de esta ciudad el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, que condenó al acusado, a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor de los delitos de homicidio simple, en grado de consumado, de Martín Ignacio Lizana Mendoza y de Maximiliano Alejandro Utreras Muñoz, cometidos ambos, el día 18 de febrero de 2023 en la localidad de Huépil, comuna de Tucapel.

Contra dicho fallo el nombrado abogado, interpuso recurso de nulidad, fundado en que la sentencia incurrió en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con lo que dispone el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. Concedido el recurso por el tribunal a quo, se elevaron copias del registro de audio y la carpeta, declarándolo admisible esta Corte.

Que se procedió a conocerlo en la audiencia de cuatro de marzo del actual, donde se escucharon los argumentos de la defensa y de la Fiscalía, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10:00 horas.

Con lo relacionado y considerando:

**PRIMERO:** Que, el abogado defensor de confianza don Juan Rubén Medina Soto, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, "Cuando, en la sentencia, se hubieren omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del Código Procesal Penal". En suma, la impugnante señala que la sentencia no cumplió con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Luego de transcribir los hechos de la acusación, la prueba rendida en el juicio, la calificación jurídica y los hechos acreditados, señaló que el vicio se configura por la vulneración de los principios de la lógica, puntualmente, la vulneración del principio de razón suficiente, al sólo existir una fundamentación aparente, toda vez, que una única declaración de un funcionario policial y el resto de testigos civiles han sido el principal sustento y fundamento para determinar su participación, siendo éstas totalmente insuficientes para derribar el estándar probatorio que conlleva superar la presunción de inexistencia de responsabilidad penal que reviste su representado.

Agrega que, no se contó con prueba objetiva que ubique a su defendido en una posible posición de disparo, como tampoco existió prueba objetiva que devele algún tipo de contacto con una de las víctimas, o discusión previa, o insultos, no existiendo huellas, señalamiento descriptivo de vestimentas o de características físicas que coincidan con las características físicas de su representado, en consecuencia, no existió ningún testigo ni policía que haya dicho en juicio que su representado habría disparado desde tal lugar o distancia a alguno de los fallecidos, agregando que sólo existió un único relato, el de un testigo presencial (Benjamín Rioseco Bibrón), pero que dicho relato, al no coincidir con las descripciones físicas de su representado y por ende, apartarse de la teoría del caso del Ministerio Público, la Fiscalía lo retiró como testigo en el juicio, vulnerando el principio de objetividad. De esta forma, el no contar con una prueba fehaciente, o contando al menos con un único testimonio y retirarlo en el juicio, no hacen más que debilitar el sustento de la teoría del Ministerio Público. Acepta que su representado concurrió al lugar con otras personas y llevaba un rifle de aire comprimido, pero que él fuera sindicado por alquien como autor de los disparos que dieron muerte a los occisos, máxime cuando uno de ellos era precisamente su amigo, cae dentro de las conjeturas y especulaciones de los sentenciadores, y que no fue probado.

Critica, además, la labor del ente persecutor, señalando que debió demostrar la veracidad de sus proposiciones a través de la prueba acompañada en juicio más allá de toda duda razonable, en ese contexto, refiere que se ha probado parcialmente algo no discutido por la defensa, y es que su cliente llevó al estadio el rifle del cual se habrían percutado los disparos que tuvieron la potencialidad de causar la muerte de dos personas, pero que aquello baste para sostener que fue su defendido quien participó de forma inmediata y directa, percutando los dos disparos, situado en algún lugar y posición, que permitió que esos postones ingresaran a la cavidad toráxica de las víctimas con tal precisión que lesionaran un órgano vital, le parece totalmente infundado y desproporcionado.

Alega, que el día en que se lleva a cabo la diligencia de reconstitución de escena, estando su representado privado de libertad, no fue llevado a dicha diligencia; que luego, y tratándose del homicidio de Maximiliano Utreras: ni la oficial de caso, ni siquiera su mejor amigo Brayan Acuña, saben lo que ocurrió, quién le pudo haber disparado, ni siquiera sabían los testigos donde estaba su cuerpo.

Respecto del homicidio de Martín Lizana, reclama el recurrente, que no existieron aportes policíacos que permitiesen esclarecer quien le disparó, pero a diferencia del primer homicidio, aquí sí se contó con un testigo presencial, Benjamín Rioseco Bibrón, quien señaló en su declaración firmada ante la policía de investigaciones el mismo día en que ocurrieron los hechos los siguiente: "y vi a un loco moreno, delgado de 20 años aproximadamente, que andaba con un rifle, tenía una luz violeta para alumbrar, en ese momento yo estaba guerreando con tres locos, me estaban pegando fierrazos y palos mientras me apoya en las bancas de la galería, cuando de repente escuché un balazo, pero era

como con silenciador, como de un balín, ahí pensé que le habían disparado al piso donde estaba el Martin, como para intimidarlo, seguidamente el loco del rifle se me acercó y me apuntó en la cara, me dijo: "siéntate, te tengo como perro", ahí yo le decía, ya era compita mira cómo está mi compañero, porque el Martín estaba en el suelo y no se movía, además pensé que el loco del rifle me iba a disparar..", cuestionando que la policía, luego de su declaración, nada hizo, reclamando la falta de exhibición de un Kardex fotográfico al testigo, optando por detener a una persona con características físicas distintas, de tez blanca, de 28 años de edad, pues para las policías era suficiente con saber que su representado era el dueño del arma, sin importar que la descripción no fuera coincidente.

Señala que hay fundamentación omisiva del sentenciador al no haberse valorado prueba dirimente, como lo fue la declaración de Rioseco Bibrón, al describir al sujeto que portaba el rifle y que le disparó a su amigo Martín Lizana, pues esta declaración debió ponderarse, además, con otras declaraciones vertidas en juicio, y que la misma oficial de caso se refirió al ser contrainterrogada por la defensa. Cita luego la declaración de Patricio Utreras, padre de Maximiliano Utreras, quien señaló en estrados luego de realizarse un ejercicio de refrescar memoria: "por otra parte hace unos días atrás, no recuerdo fecha exacta, fui a ver a mi madre y al llegar mi hermana Carolina me dice que necesitaba hablar conmigo, ahí ella me empieza a decir que el día que ocurrieron los hechos Matías (Yerson Matías Pinilla) le había hablado por whatsapp y le había enviado unos audios, donde este le decía que él había matado al otro niño cuando ellos mataron al Maxi, dicho con los cuales me acordé cuando me llamo Rosa diciéndome que no me preocupara porque ya había cobrado", a ello se suma lo señalado por los testigos de la defensa, Ludvica Abásolo Rivera y Pablo Medina Soto, quienes dijeron que Juan Medina mantenía una amistad con Maximiliano Utreras incluso algunas veces fue a su casa donde compartían también con el

papá de maxi, y que ellos presenciaron dos personas que comentaron que quien había matado a Martín Lizana en el Estadio de Huepil había sido Yerson Matías Pinilla, indicando que hubo una hipótesis preconcebida de las policías, desde que se sabe quién llevó el rifle al lugar de los hechos.

Sostiene, luego de introducir la definición del principio de razón suficiente aportada por la doctrina, que resulta indispensable que una decisión cuente con razones que la justifiquen, para lo cual se debe considerar un estándar más exigente al momento de condenar, en que la hipótesis que se acoge tenga un alto nivel de contrastación y predictibilidad, debiendo haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos hechos, que sean compatibles con la inocencia, lo que no ocurrió en la presente causa.

En efecto, agrega, que en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración, corroboración que se debe dar entre las pruebas y la hipótesis. En caso contrario, se deberá presumir la verdad de la hipótesis de inocencia, aun cuando sea menos confirmada. Así, la recurrente denuncia, la valoración viciada de la prueba mediante el motivo del artículo 374 literal e), en relación a los artículos 342 literal c) y el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque considera que la sentencia condenatoria establece la pretensión del Ministerio Publico como probada, incurriendo en infracción al principio de razón suficiente, porque en la sentencia no habría comprobación suficiente del juicio condenatorio que se declara respecto de la participación del encartado, y que, además, excluya hechos posibles que se opongan a él, como mandaría ese principio lógico, incertezas que son causadas por la negligencia manifestada por el Ministerio Publico al momento de sustentar su hipótesis primariamente en la declaración de los funcionarios policiales anteriormente aludidos, sin que se presenten otros medios de prueba objetivos para complementar las declaraciones de estos últimos en lo que respecta a los supuestos ilícitos cometidos, es decir, pide invalidar la sentencia condenatoria porque los hechos que tiene por probados no están debidamente corroborados, reiterando que la sentencia no se hace demostrar que su conclusión condenatoria sea la única conclusión posible, de modo que no supera el umbral de corroboración que exigiría este principio lógico o bien comprender en él una exigencia de entera corroboración de los hechos declarados en el juicio fáctico, pidiendo finalmente, se acoja el recurso en razón de la causal de nulidad absoluta deducida, se deje sin efecto tanto la sentencia impugnada como el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados".

"El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo".

"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

TERCERO: Que en síntesis, la impugnación dice relación con la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, por cuanto, según el recurso, el tribunal habría infringido -en dicho proceso mental para fundar su convicción condenatoria los principios lógicos de la razón suficiente, al existir: 1) una fundamentación aparente al no concurrir prueba objetiva que ubique al acusado disparando en contra de las víctimas, cayendo los sentenciadores en meras conjeturas y especulaciones; y, 2) una fundamentación omisiva, a no haberse valorado una prueba dirimente como lo fue la declaración de Benjamín Rioseco Bibrón, quien describió al sujeto que portaba el rifle y que le disparó a su amigo Martín Lizana, la que debió ser ponderada con otras declaraciones vertidas en juicio, como el contrainterrogatorio de la oficial del caso la srta. Macarena y lo dicho por don Patricio Utreras, padre de Maximiliano, quienes dieron cuenta que fue Yerson Matias Pinilla quien habría matado al otro niño cuando ellos mataron al Maxi.

**CUARTO:** Que, el principio de razón suficiente fue formulado por Wilhelm Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las "verdades contingentes". Surgiendo de la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual "tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente", del principio lógico, para el cual "Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente".

"Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una mínima actividad probatoria que pueda bastar para fundamentar la verdad de un



enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba ('máxima actividad probatoria'), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente" (Sana Crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 247 y 250).

En efecto, se afirma que nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser "porque sí", pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón suficiente nos dice: "todo tiene una razón de ser".

Por su parte, don Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273), sin perjuicio de lo señalado, sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima que todo "conocimiento debe estar suficientemente fundado". Por su parte, al citar a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la "relación lógica que concatena los juicios del entendimiento". De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de estas.

Relacionamos tal principio lógico con el mayor énfasis que adquiere la fuerza inferencial, precisamente tratándose de la prueba indirecta, pues en el caso de la denominada directa generalmente el tema debatido dice relación solo con la credibilidad de dicha prueba. En este caso, en lo relativo al hecho que se tuvo por cierto, respecto del cual se acreditó la participación del acusado Juan Rubén

Medina Soto es dable indicar en primer término que, en el considerando octavo, los juzgadores analizaron y valoraron -pormenorizadamente- los elementos de imputación rendidos en juicio.

**QUINTO:** Que, en efecto, los análisis de las declaraciones corroboradas con los demás medios de convicción constituyeron pruebas suficientes e idóneas, que, en caso de creerlas, implicó que los sentenciadores orales dieran por establecido el presupuesto fáctico signado en la motivación séptima, pero siempre dentro del ámbito de la libertad probatoria sujeta a los criterios expresados en el artículo 297 del citado del Código Procesal Penal, esto es, dentro del proceso de valoración de la prueba.

Recordemos que de lo que se trata finalmente en un juicio penal, es que el tribunal pueda llegar a establecer los hechos en virtud de los cuales se dicta una sentencia condenatoria, logrando convicción, con los elementos probatorios que le aportan los intervinientes, más allá de toda duda razonable.

En este caso, el proceso mental del tribunal *a quo* para arribar a la convicción de culpabilidad se afincó en la valoración que se efectuó de dicha prueba, a juicio de la defensa, sin respetar el principio de la razón suficiente, por existir una fundamentación aparente y una fundamentación omisiva, al no haberse hecho cargo que su conclusión de condena fue la única conclusión posible, sustentando la participación de su representado en meras declaraciones y conjeturas omitiendo lo declarado por el único testigo que estuvo presente y pudo describir al autor de los disparos y lo referido por los demás testigos de dieron cuenta que el autor de uno de los homicidios habría sido otro sujeto.

**SEXTO:** Que, la Corte Suprema ha señalado qué debemos entender por este principio lógico que rige el pensamiento, en este caso, de los jueces penales. Así, en causa Rol N° 16882-2015, en su considerando décimo tercero, ha indicado: "Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la

vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho -por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado "consecuente" debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el "antecedente".

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema, para estar en presencia de una infracción al principio de la razón suficiente, tal como ha sido definido, se requiere que el impugnante: 1° Identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada la sentencia; 2° Puntualice los datos externos con que la sentencia tuvo por probado dichos hechos; 3° Señale en forma específica que dicha o dichas proposiciones fácticas no se hayan fundamentado en una razón que las acredite suficientemente, de manera unívoca.

OCTAVO: Que, en este sentido, si toda afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente, se ha cumplido en la especie, toda vez que la declaraciones efectuadas por los diferentes deponentes, corroboradas entre sí y por los demás elementos de convicción, bajo el cumplimiento y fundamentación en los términos que preceden, aparecen provistos de elementos de credibilidad de sus testimonios que se afincan en los parámetros precisados con antelación, no divisándose la ausencia de una razón suficiente para concluir que fue precisamente el acusado y representado del impugnante fue el autor inmediato y directo del doble homicidio ocurrido en el lugar y día de los hechos.

NOVENO: Que, en el considerando octavo, párrafos 18 y siguientes, los juzgadores analizaron los testimonios de Bastián Soto Riquelme, Macarena Mardones Riffo, Benjamín Rioseco Bibrón y Brayan Acuña Sanhueza, realzando lo declarado por este último testigo al señalar en el párrafo 25 que: "....el acusado Juan Rubén Medina apuntaba con el arma a todos lados y gritaba cosas, que él sintió disparos, pero no vio si le disparó a alguien, el rifle no sonaba muy fuerte. Agregó que, cuando JUAN MEDINA DISPARABA había como cinco personas más o menos, estaban peleando, vio a Maximiliano peleando, pero después no lo vio, estaba como al final del camarín, Martín peleaba por otro lado, estaba en el suelo. Estimando que la declaración de Brayan Acuña fue del todo relevante, por cuanto señaló que en esos hechos, APARTE DEL ACUSADO JUAN MEDINA, NADIE MÁS TUVO ESE RIFLE QUE EL ACUSADO EN TODO MOMENTO TUVO EL RIFLE. aclarando que no hubo otro rifle en ese lugar, todo lo cual demuestra que Juan Medina Soto fue la única persona involucrada en los hechos que mantuvo consigo y disparó el rifle de aire comprimido en contra de otras personas que estaban en el estadio de Huépil, desvirtuando de esta manera, la tesis del acusado en el sentido de haber perdido dicha arma al caer al suelo producto de golpes que habría recibido.

Además, Brayan reconocido el acusado en la audiencia de juicio, declaración que también prestó ante la policía de investigaciones y frente a la funcionaria policial Macarena Mardones en el mismo sentido.

Lo anterior, se corroboró con los dichos Yerson Sáez que, en el trayecto al estadio, Juan Medina Soto le dijo que pasaran a su casa, así lo hicieron y Juan Medina pasó a buscar un rifle, después se fueron al estadio de Huépil y se dirigieron a los camarines y se pusieron a pelear, estaba oscuro y le pegaron, cayó al suelo y luego se paró y arrancaron.

Del mismo modo, el testigo Yerson Sáez aseguró que en el estadio, Juan Rubén llevaba el rifle Y NO LO DEJÓ DE

MANTENER EN SUS MANOS, concluyendo el tribunal en el párrafo 32 del considerando en estudio que: "pese a que Yerson Sáez sostuvo en estrados que en ningún momento vio disparar al acusado en el estadio, que no escuchó disparos y que luego, cuando huyen en el vehículo, el acusado tampoco habría disparado hacia el automóvil de color gris que iba llegando al estadio, el testimonio de Yerson Sáez fue contrastado con su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones con fecha 08 de marzo de 2023, en la que aseveró que"....con el pasar de los días nos enteramos por el papá del Maxi, Patricio Utreras, que su hijo había fallecido por un impacto balístico, por lo que después no recuerdo cuándo, CONVERSÉ CON EL JUAN, PORQUE ERA EL ÚNICO QUE ANDABA CON UN ARMA ESA NOCHE y le comenté lo que había dicho don Patricio, a lo que él me respondió que en el momento, después de pelear en el camarín, imagino que fue cuando me tenían en el suelo en la parte de afuera del camarín, ÉL DISPARÓ SU RIFLE EN VARIAS OCASIONES, pero nunca le apuntó a nadie por lo que recuerda, eso me lo dijo asustado y preocupado. Luego de eso no hablamos más hasta ayer que me escribió a Whatsapp, preguntándome si me había buscado a mi o a él la PDI, pero debo decir que esa conversación yo la borré, porque me asusté." Así, Yerson Sáez reconoció haber declarado lo anterior ante la policía y reconoció al acusado Juan Medina Soto en el juicio. Que, la funcionaria policial Macarena Mardones Riffo, también dio cuenta en la audiencia de la declaración prestada por Yerson Sáez durante la investigación, ratificando que fueron a ayudar a Maximiliano y a Brayan al estadio de Huépil junto con su hermana Rosa Pinilla y con Juan Medina Soto, quien solicitó que pasaran por su casa, lugar desde donde llevó consigo un rifle negro y luego se fueron al estadio, donde rompieron la puerta del camarín y comenzó una pelea".

Finalmente, de forma acertada, en el párrafo 58 del mismo considerando establecieron que: "la dinámica de los hechos punibles y la participación culpable del encartado, fue acreditada con la prueba rendida en juicio, la que permitió establecer lógicamente y de acuerdo a las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados que, el acusado Medina Soto desplegó una conducta dolosa el día de los hechos, es decir, con ánimo de causar la muerte de otras personas, decidió pasar a buscar a su domicilio su rifle de aire comprimido, marca Behemoth, calibre 5,5 milímetros con mira telescópica, se dirige al estadio de Huépil donde concurre a derribar la puerta de un camarín a objeto de agredir a las personas que allí se encontraban, produciéndose una pelea entre varias personas en las afueras de dicho camarín y en esas horas de la madrugada, en la oscuridad, este acusado, quien era la única persona en el lugar premunida de un arma, procede a efectuar diversos disparos, impactando mortalmente a Martín Lizana y a Maximiliano Utreras, quienes fallecen momentos después producto del traumatismo torácico que les provocó el impacto de los postones que les disparó el imputado, dinámica ésta que permite explicar lógicamente que haya causado intencionalmente la muerte de Martín Lizana, pues fue visto el sujeto que portaba este rifle y que siempre lo mantuvo consigo, perseguir junto a otras personas a Benjamín Rioseco y a Martín Lizana, quien cae impactado por uno de los postones disparados por el enjuiciado. Del mismo modo, cabe recordar que Brayan Acuña vio a Medina Soto disparar su rifle para todas partes, que Bastián Soto expuso que cuando iba saliendo del camarín escuchó el sonido de disparo del rifle, lo que se condice también con sus dichos al manifestar que vio a Maximiliano, quien le dijo "me dispararon amigo, me dispararon", así como que le habían pegado un postón, señalando que el sujeto que portaba el rifle salió persiguiendo a Benjamín y a Martín Lizana cuando huyeron del camarín, antecedente que se condice lógicamente con lo expuesto en juicio por Benjamín Ríoseco cuando señaló que cuando corría junto a Martín, vio como éste cayó y sintió un disparo, un postonazo, que a él lo apuntaron con el rifle, vio a sujeto alto, delgado moreno, de unos 20 años, que andaba con un rifle y le apuntó con éste y le dijo: "Siéntate, te tengo como perro" y vio que los otros acompañantes iban saliendo del estadio y que el sujeto del rifle también salió, lo que se condice con la circunstancia que Juan Medina huyó hacia el exterior del estadio para darse a la fuga en un vehículo junto a Rosa Pinilla, Yerson Sáez y Brayan Acuña.

**DÉCIMO**: Que los sentenciadores se hicieron cargo de las alegaciones defensivas, al fundamentar en los párrafos 59 y 60 lo siguiente: "Es del caso, que la defensa ha planteado un tesis de descargo que, ni siquiera el acusado esbozó durante la investigación ni en su declaración prestada ante el tribunal, en el sentido que la muerte de Martín Lizana habría sido causada por una tercera persona, en la especie, Yerson Sáez, en represalia por la muerte de Maximiliano Utreras esa misma madrugada; sin embargo, dicha versión no fue acreditada y debe desestimarse, tal como se dirá cuando se analice la prueba de la defensa, pero lo cierto es que ya se concluyó que, a la luz de las probanzas rendidas en el juicio, se acreditó que el acusado Medina siempre mantuvo consigo en todo momento su rifle de aire comprimido y no resultó cierto que se le haya caído al suelo al haber recibido golpes, sino que fue debidamente demostrado que Juan Rubén Medina disparó aquella arma con potencia letal y en varias ocasiones, por lo que al realizar dicha conducta en un contexto que implicaba la presencia de varias personas que peleaban en un sector oscuro, es dable concluir que uno de sus disparos impactó al salir del camarín a Maximiliano Utreras, quien le manifestó aquella circunstancia al testigo Bastián Soto cuando le dijo: "me dispararon amigo, me dispararon", <u>así</u> como que le habían pegado un postón, según Bastián Soto y luego, tal como lo reconoció este mismo testigo esta persona que portaba el rifle siguió a Benjamín Rioseco y a Martín Lizana mientras huían del lugar, cayendo mortalmente herido por el disparo realizado por Medina y luego apuntó a Benjamín Ríoseco, quien no lo pudo reconocer al ser encandilado por una luz violeta que salía del arma, dando características generales del agresor (alto, moreno, delgado, como de 20 años), las que no son disímiles a las que se observaron en el acusado en el juicio. Así las cosas, se acreditó que el encartado Medina efectuó los disparos con su rifle de aire comprimido y no es posible descartar que dicha arma haya mantenido una guía láser que haya permitido apuntar en la oscuridad, puesto que debe recordarse que ambas víctimas fueron impactadas mortalmente de la misma manera, esto es, por la parte anterior derecha del tórax y ambos postones que impactaron a cada una de las víctimas, les perforó los pulmones y el corazón, causándoles la muerte, circunstancia ésta que permite inferir que los disparos fueron guiados con una guía láser, tal como la luz violeta que señaló el testigo Rioseco que lo encandilaban mientras lo tenían apuntado con el rifle, teniendo presente que la trayectoria casi idénticas de los proyectiles que impactaron a las víctimas y las lesiones mortales sufridas, se condicen con la posibilidad de contar con la quía antes mencionada, ya que los diversos disparos que efectuó el imputado esa madrugada no impactaron en las piernas, brazos u otras partes de los cuerpos de los afectados.

Asimismo, carece de lógica la tesis defensiva, porque señaló en su clausura que existirían testimonios que dan cuenta que hubo otro autor del homicidio <u>de al menos una de las víctimas</u>, pero lo cierto es que, como se indicó anteriormente, la misma defensa sostuvo que Yerson Sáez habría matado a Martín Lizana como represalia por la muerte previa de Maximiliano Utreras, por lo que, entonces, es dable



concluir que la defensa acepta que el imputado mató a Maximiliano Utreras, lo que si bien, a priori, llamaría la atención por cuanto dicha víctima era amigo de Rosa Pinilla y Yerson Sáez, quienes a su vez son amigos del acusado, debe recordarse el contexto en el cual el encartado Medina Soto procede a efectuar diversos disparos en contra de diversas personas que peleaban el estadio de Huépil en horas de la madrugada, en una situación de oscuridad, lo que no detuvo la acción homicida de Juan Medina, quien realiza los disparos, conociendo la potencia y letalidad de su rifle que utilizó, puesto que sabía de sus características, ya que lo usaba para cazar, características éstas que también fueron debidamente referidas por el perito balísticos de la Policía de Investigaciones Leonardo Rebolledo Contreras, quien explicó en detalle al tribunal el peritaje realizado al rifle de aire comprimido del tipo PCP, marca Behemoth, de color negro, diseñado para impulsar postones del calibre 5,5 milímetros, con un cargador para contener 10 postones del mismo calibre y con una mira telescópica marca Discovery, el cual fue sometido al examen de funcionamiento, cargando el rifle con dos postones calibre 5,5 milímetros realizando pruebas de impulsión satisfactoria con el rifle, estableciendo que dicho rifle se encontraba apto como rifle de aire comprimido".

UNDÉCIMO: Que, en los párrafos 72 y siguientes del mismo motivo referido, continuaron haciéndose cargo de la tesis defensiva descartándola completamente con poderosos argumentos, desacreditando primero, la declaración del imputado como medio de defensa por falta de acreditación y desvirtuada con la prueba rendida en juicio. Luego, en lo que dice relación con la muerte de Martín, se contó con la declaración de Benjamín Rioseco quien señaló que en ese momento vio a un sujeto, a quien describe, sin que se le haya exhibido un Kardex fotográfico, deteniendo a una persona que no concuerda con tal descripción, también fue desechada con las contundentes pruebas, concatenada lógicamente unas con otras, que permitieron

concluir que el autor de la muerte de Martín Lizana fue precisamente el acusado Medina Soto, al ser la única persona que portaba un rifle de aire comprimido y que mantuvo consigo en todo momento el día de los hechos y disparó en diversas oportunidades, impactando con un postón a la referida víctima causándole la muerte, postón que fue encontrado en el cuerpo de Martín Lizana y extraído por el médico legista y que analizado científicamente se determinó que fue disparado por el rifle que utilizó y que le pertenecía al imputado.

También desestimaron correctamente aguella alegación defensiva que se desprende de la declaración de la funcionaria policial Mardones, quien reconoció haber entrevistado a una testigo con reserva de identidad, quien refirió que Yerson le había escrito, pero que después eliminó los mensajes, pero que recordaba de esos mensajes; que Yerson le habría dicho que sentía lo que había pasado, que no había podido sacar a Maxi, porque a él lo estaban golpeando, pero que no se preocupara, porque igual se habían "pitiado" al otro loco. Lo que coincide con lo que declaró Patricio Utreras, cuando expuso que su hermana Carolina le dijo que el día que ocurrieron los hechos, Matías, (Yerson Matías) le había hablado por Whatsapp y le había enviado unos audios donde le decía que él había matado al otro niño cuando ellos mataron al Maxi. Asimismo, Patricio Utreras señaló que Rosa Pinilla le avisó que Maxi estaba fallecido, pero que ya se habían "pitiado" al otro. Por lo anterior, sostuvo la defensa que no se investigó sobre todas estas versiones y que hubo una visión de túnel y, que los testigos de la defensa dijeron que escucharon que habría otro autor de los disparos y lo dicen con nombre y apellido: Yerson Matías Pinilla. Que esta alegación defensiva también fue correctamente desestimada, porque las pruebas rendidas en el juicio, incluidos los testimonios de los testigos de la defensa Yerson Sáez y Rosa Pinilla, permitieron acreditar que, el 18 de febrero de 2023, el acusado Medina Soto concurrió al

estadio de la localidad de Huépil, premunido de su rifle de aire comprimido, el cual siempre mantuvo consigo en todo momento en dicho recinto deportivo y también fue debidamente demostrado con la prueba rendida, que Juan Rubén Medina disparó aquella arma con potencia letal y en varias ocasiones, por lo que al realizar aquella conducta en un contexto que implicaba la presencia de varias personas que peleaban en un sector oscuro, es posible concluir lógicamente que uno de sus disparos impactó al salir del camarín a Maximiliano Utreras, quien le manifestó aquella circunstancia al testigo Bastián Soto cuando le dijo: "me dispararon amigo, me dispararon", así como que le habían pegado un postón, y luego, tal como lo reconoció este mismo testigo, la persona que portaba el rifle siguió a Benjamín Rioseco y a Martín Lizana mientras huían del lugar, cayendo Martín Lizana mortalmente herido por el disparo efectuado por el imputado, quien luego apuntó con la misma arma a Benjamín Ríoseco, quien no lo pudo reconocer al ser encandilado por una luz violeta que salía del arma, dando características generales del agresor (alto, moreno, delgado, como de 20 años), las que no son disímiles a las que se observaron en el imputado durante el juicio. Reconociendo los sentenciadores que si bien el testigo Patricio Utreras expuso en juicio que Rosa Pinilla lo llamó para decirle que a su hijo lo habían matado y que ellos se habían encargado de cobrarse con otro niño, lo cierto es que esa circunstancia no fue referida por la aludida Rosa Pinilla, quien declaró como testigo de la defensa en el juicio y tampoco fue preguntada al respecto, lo que impidió determinar de la persona precisamente aludida por el testigo Utreras, si era efectivo que le había manifestado aquello y que explicara el motivo. En el mismo sentido, si bien resultó cierto que la testigo Mardones refirió la declaración de una testigo con reserva de identidad que indicó que había recibido mensajes de Yerson, en lo que decía que lo disculpara por no haber podido sacar a Maximiliano del estadio, porque también lo estaban golpeando a él, pero que no se preocupara, porque igual "se había encargado del otro loco", antecedentes que también reconoció haber escuchado el testigo Patricio Utreras de parte de ese mismo testigo con identidad reservada, lo cierto es que este testigo no fue presentado en el juicio para que ratificara sus dichos y diera razón de los mismos. Tampoco fue preguntado al respecto la persona aludida, esto es, Yerson Sáez, quien declaró como testigo ante el tribunal y no fue contrastado con la situación que se invoca, lo que impidió obtener de primera fuente su versión respecto a la efectividad de la supuesta existencia de esos mensajes que habría enviado al testigo con reserva de identidad, teniendo presente que, a mayor consideración, la tesis de descargo planteada sólo por la defensa (puesto que el propio acusado no la sostuvo) respecto a que el autor de la muerte de Martín Lizana sería una tercera persona, diversa al encartado, no fue acreditada de manera alguna, sino que, por el contrario, la participación culpable en calidad de autor de Juan Medina Soto del homicidio de Martín Lizana fue debidamente establecida con la prueba rendida en juicio.

**DUODÉCIMO:** Que los razonamientos precedentemente reseñados, independientemente si fueran compartidos o no por la defensa de JUAN RUBEN MEDINA SOTO, constituyen reflexiones idóneas que permiten entender razonadamente, la convicción de los jueces, cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley y especialmente los principios de la lógica y aquel de la razón suficiente, ni los requisitos exigidos por nuestro máximo tribunal signados en el fundamento sexto y explicados en el motivo séptimo del presente fallo.

Muy por el contrario, la decisión demuestra razón suficiente que no contiene imperfecciones y por lo mismo no es posible generar una nueva prueba para desvirtuar la convicción a la que arribó la magistratura que estuvo presente en la discusión, rendición y observaciones de las acreditaciones que efectuaron los intervinientes sea para demostrar la existencia de los delitos y su

participación, como también desestimar la prueba de descargo y la tesis defensiva, la cual repite, el abogado defensor ante esta Corte en su alegato.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no hubo por parte de los juzgadores, una fundamentación aparente en sus conclusiones, pues se acreditó que precisamente el acusado fue el único sujeto que portó, transportó y disparó en varias oportunidades el rifle que causó la muerte de las víctimas el día de los hechos, que no había otro rifle, y que dicha arma siempre estuvo en poder de Medina Soto, por lo que no cabe otro entender que precisamente el autor de los delitos objeto de la acusación fiscal no pudo ser otro sujeto más que el aludido.

Bajo las mismas premisas, se desacreditó los dichos del acusado como medio de defensa y se valoró lo declarado por el testigo Rioseco Bibrón, concluyendo, además, que la descripción aportada por el testigo no fue disímil a las observadas en el imputado, haciéndose cargo, también, de toda la tesis defensiva sustentada en sus restantes testigos y en el contrainterrogatorio de la funcionaria policial Macarena Mardones, descartando dicha tesis por falta de corroboración, por lo que no cabe sostener tampoco, que existió una fundamentación omisiva por parte de los juzgadores.

**DECIMO TERCERO:** Que, así las cosas, al no configurarse la causal de nulidad impetrada -artículo 374 letra e) en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y el artículo 297 del Código Procesal Penal-, se hace forzoso rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo estatuido en los artículos, 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 378 y 384 del Código Procesal Penal, y 37 de la ley 18.216, **se desestima, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de confianza don Juan Fernando Silva Correa, en representación de Juan Rubén Medina Soto, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la causa RIT RIT 298-2024, RUC 2300189322-K, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Regístrese, dése lectura en esta audiencia, agréguese el fallo a la carpeta de antecedentes, la que se devolverá al tribunal de origen junto con los registros audibles.

Redacción del señor Manuel Alejandro Vilches Meza, quien no firma por haber cesado en el cargo de Ministro suplente.

No firma el Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no haber integrado hoy.

R.I.C. Nº 40-2025.- PENAL.-

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.